

ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0111

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ  
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

**Que**, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley* (...);

**Que**, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre*”;

**Que**, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.*

*Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que**, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

**Que**, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

**Que**, el artículo 151 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado (...)*”;

**Que**, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381, señala: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial<sup>1/4</sup> auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos<sup>1/4</sup> y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa*”;

**Que**, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*”;

**Que**, el primer inciso del artículo 577 de la Codificación del Código Civil, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, establece que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

**Que**, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo dispone que “*Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto a alcance de las competencias, establece los siguiente: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)*”

**Que**, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo dispone que “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

**Que**, el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: “(...) 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. (...)”;*

**Que**, el artículo 3 numerales 9, 10, y 14 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, indica: “*(...) Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:*

*(...)*

*9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.*

*10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.*

*(...)*

*14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”;*

**Que**, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: “*(...) Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

*Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables (...).”;*

**Que**, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...).”;*

**Que**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...).”;*

**Que**, la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en su artículo 14, en sus literales pertinentes, señala: “*(...) Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) h) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley; (...) l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales; (...) p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva (...).”;*

**Que**, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

*Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La*

*afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;*

**Que**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**Que**, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“(…) La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

*Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. (…)”;*

**Que**, los artículos 20, 23, 24 y 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiestan: *“(…) Para la (…) declaratoria de inactividad, (…) disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector deportivo, dictará la normativa necesaria.”;*

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al licenciado Andrés Marcelo Guschmer Tamariz como Ministro del Deporte;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, se derogó el Instructivo para Otorgamiento de Personería jurídica y Aprobación de Estatutos, Reforma y Codificación de Estatutos, Registro de Directorio, Registro de Inclusión y Exclusión de Socios o Filiales y Control de Funcionamiento de las Organizaciones Deportivas y su reforma;

**Que**, la Disposición Final Cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de directorio, registro de administrador y registro de administrador financiero, dispone que el Ministerio del Deporte expedirá la normativa necesaria para la declaratoria de inactividad, disolución y liquidación, y otros actos inherentes a las organizaciones deportivas; y,

**Que**, mediante memorando Nro. MD-DAD-2024-1192-M, de 24 de junio de 2024, Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos, informó y remitió al Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando, Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, el informe de justificación técnica para la expedición del Acuerdo Ministerial que contenga el “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”, mismo que es sus recomendaciones expresa lo siguiente: *“(…) esta Unidad Administrativa emite el presente informe de justificación técnica para expedir el Acuerdo Ministerial mediante el cual se emita el Reglamento que regule el procedimiento de declaratoria de inactividad, disolución, reactivación, liquidación y demás actuaciones de las organizaciones deportivas, con la finalidad de que previo a su expedición sea validada y verificada por el área jurídica, conforme a las atribuciones determinadas en el apartado 1.3.1.4 del Estatuto Orgánico por Procesos de esta Cartera de Estado, para que*

*posteriormente, se remita a la Máxima Autoridad, con la finalidad que, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 letra p) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emita el instrumento jurídico mencionado que se ajuste a los principios de simplificación y optimización de los trámites a cargo de esta unidad administrativa, previa validación y verificación del área de asesoría jurídica.”.*

**Que**, con fecha 24 de junio de 2024, el Mgs. Romel Leonardo González Orlando, Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, reasigna el memorando Nro. MD-DAD-2024-1192-M Quito, de junio de 2024, al señor Guillermo Alejandro Sáenz Mejía, Viceministro del Deporte, conforme la siguiente sumilla: *“Estimado Viceministro. Remito conforme lo acordado el proyecto de Acuerdo Ministerial sobre disolución, liquidación y reactivación de ODs, a fin de que sea revisado y remitido a la máxima autoridad para el trámite respectivo y expedición.”.*

**Que**, mediante sumilla inserta del 24 de junio de 2024 en el referido memorando, el señor Guillermo Alejandro Sáenz Mejía, Viceministro del Deporte, remite al señor Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, Ministro del Deporte, para trámite correspondiente indicando lo siguiente: *“Ministro, revisado los documentos adjuntos, este Vicedespacho valida los informes y solicito su verificación a fin de requerir a la Coordinación Jurídica la elaboración del respectivo instrumento legal.”*

**Que**, con fecha 24 de junio de 2024, el señor Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, Ministro del Deporte, reasigna el memorando Nro. MD-DAD-2024-1192-M de junio de 2024, a la abogada Lorena Stefania Álava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que en sumilla inserta dispone lo siguiente: *“Para su conocimiento y elaboración del instrumento legal que corresponda de conformidad con la legislación vigente”.*

**Que**, mediante sumilla inserta del 24 de junio de 2024 en el referido memorando, la abogada Lorena Stefania Álava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, dispone al magíster Paola Isabel Cajo Montesdeoca, Directora de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda con la elaboración del informe técnico jurídico respectivo y el proyecto de normativa.

**Que**, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-SP-2024-0033, de 25 de junio de 2024, emite el Informe jurídico para la expedición de la normativa que regula el “PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”, dentro de cual en concluye y recomienda: *“Considerando lo establecido en los artículos 5, 13, 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y demás normativa enunciada en el presente informe, se desprende la necesidad institucional, la factibilidad técnica y pertinencia legal para que la máxima autoridad del ente rector del deporte, suscriba el de Acuerdo para la expedición de la de la normativa que regula el PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”. En ese sentido, se recomienda la suscripción del referido instrumento legal, en cumplimiento de la normativa legal aplicable.”*

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.** - El presente instrumento regula el procedimiento para la declaratoria de inactividad, disolución, reactivación y liquidación y demás actuaciones de las organizaciones deportivas que conforman el sistema deportivo nacional y demás actuaciones de las organizaciones deportivas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio del Deporte, en el marco de aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento de aplicación.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las y los servidores públicos del Ministerio del Deporte, las organizaciones deportivas, sus dirigentes y deportistas, y demás actores que conforman el sistema deportivo nacional y que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio del Deporte.

**Artículo 3. Glosario de Términos.** - Para los efectos del presente documento, se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

3.1. **Inactividad:** Es una forma general que hace referencia a toda situación caracterizada por la falta de acción o de actividad, sin acción, que no tiene movimiento.

3.2. **Disolución:** Declaración de una autoridad administrativa que, por distintas circunstancias, lícitas o no, pone fin al funcionamiento de una persona jurídica.

3.3. **Reactivación:** Acciones que evidencian gestiones realizadas con la finalidad de subsanar la causal que dio origen a la declaratoria de inactividad.

3.3. **Liquidación:** Es el conjunto de operaciones jurídicas que tienden a establecer las obligaciones pendientes, el acto divisible entre los socios y la forma en que ha de finalizar un estado de algo.

## TÍTULO II INACTIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 4. Declaratoria de inactividad.** - El/ la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, a petición de parte o de oficio, previo informe motivado podrá declarar inactivas a las organizaciones deportivas que conforman el sistema deportivo nacional, cuando se haya evidenciado que la misma ha incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. Por paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable, por un lapso igual o mayor a (90) noventa días plazo, de los organismos que no perciben fondos públicos;
2. Por no haber registrado su directorio por un período o más;
3. Por no haber registrado el directorio en el plazo previsto en el Acuerdo Ministerial que le otorgó personería jurídica; y,
4. Por no contar con un giro administrativo y financiero sustentable.

**Artículo 5. De la paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable.** - La Subsecretaría de Deporte, la Subsecretaría de Actividad Física, las Oficinas Técnicas o Direcciones Zonales del Ministerio del Deporte, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, deberán realizar una verificación anual de la actividad deportiva de las Asociaciones, Ligas y Federaciones que no perciben fondos públicos. Para el efecto, emitirá un informe técnico donde se detallen los elementos que demuestren la existencia de una paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable por parte de la organización deportiva, por un lapso igual o mayor a (90) noventa días.

Cuando se trate de Clubes Deportivos que no perciben fondos públicos, la entidad superior a la cual es filial, deberá realizar una verificación de manera anual de la actividad deportiva de estos, y, en el caso de detectar que existe paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable, por un lapso igual o mayor a (90) noventa días, informará al Ministerio del Deporte.

**Artículo 6. Por no haber registrado su directorio por un período o más.** - Cuando el organismo deportivo no haya solicitado al ente rector del deporte el registro del directorio electo, por un período o más.

**Artículo 7. Por no contar con un giro administrativo y financiero sustentable.** - Cuando el Ministerio del Deporte de la revisión y análisis de los estados financieros, del informe del presidente y de los miembros del directorio; y, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, determinare que el organismo deportivo no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable, emitirá el informe respectivo. El cual será puesto en conocimiento de la organización para que en el término de diez días justifique o subsane los hallazgos encontrados.

En el caso de que la organización deportiva no presente argumentos y documentos de respaldo dentro del término establecido, o; de la revisión de los justificativos estos resultaren insuficientes, el Ministerio del Deporte emitirá el acto administrativo en el cual se declare la inactividad del mismo.

Se entenderá por giro administrativo toda actividad de los órganos internos de la entidad deportiva, realizada de conformidad a lo determinado en sus estatutos.

Adicionalmente, se entenderá como giro financiero a toda actividad de autogestión que realice el organismo deportivo que le permita desarrollar sus actividades deportivas y administrativas, así como fomentar el deporte, la educación física, la recreación y dar un adecuado mantenimiento a los escenarios deportivos que estén bajo su administración.

**Artículo 8. Procedimiento de declaratoria de inactividad de la organización deportiva.** - El procedimiento para declarar la inactividad de un organismo deportivo, puede iniciarse de oficio o a petición de parte. Para lo cual se deberá contar con los informes que justifiquen la existencia de una o más causales señaladas en el artículo 4 del presente instrumento, se pondrán en conocimiento del/la Director/a de Asuntos Deportivos, el/la Director/a Zonal; o, el/la responsable de la Oficina Técnica, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción y competencia, con la finalidad que notifiquen a la organización deportiva para que en el término de diez (10) días se pronuncie y presente los descargos correspondientes, a fin de que ejerza su derecho a la legítima defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Si en el término concedido la organización deportiva desvirtúa o justifica de manera motivada la causal por la que se pretende proceder con causal que se le imputa, en virtud del derecho a la legítima defensa, el/la Director/a de Asuntos Deportivos, el/la Director/a Zonal; o, el/la responsable de la Oficina Técnica, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción y competencia, emitirá un informe motivado y, se procederá con el archivo del trámite, sin que dé a lugar la declaratoria de inactividad de la Organización deportiva.

En aquellos casos que la organización deportiva no se pronuncie o no presente los descargos, en el término antes señalado; el/la Director/a de Asuntos Deportivos, el/la Director/a Zonal; o, el/la responsable de la Oficina Técnica, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción y competencia, emitirá el informe jurídico de procedencia de declaratoria de inactividad.

Cuando la respuesta del organismo deportivo, no justifique de manera motivada la causal de inactividad, el área correspondiente del Ministerio del Deporte, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, emitirá el informe técnico recomendando la declaratoria de inactividad, el cual se pondrá en conocimiento de la Dirección de Asuntos Deportivos para la emisión del informe técnico y jurídico y elaboración de la propuesta de resolución de la declaratoria de inactividad de la organización deportiva.

**Artículo 9. Resolución de declaratoria de inactividad de la organización deportiva.** - El/la Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo con base al informe técnico e informe jurídico, debidamente motivados, suscribirá la resolución administrativa declarando la inactividad de la organización deportiva, en virtud de los elementos de sustento y conforme la normativa aplicable.

**Artículo 10. Notificación de la resolución de declaratoria de inactividad de la organización deportiva.** - Las resoluciones de declaratoria de inactividad serán de efecto inmediato a partir de la notificación efectuada por la Unidad Administrativa competente del Ministerio del Deporte.

La notificación se efectuará por medios físicos o digitales a la organización deportiva declarada inactiva, al inmediato superior al que se hallará afiliado (de ser el caso) y demás instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar.

**Artículo 11. Efectos jurídicos de la declaratoria de inactividad de la Organización deportiva.** - Si transcurrido el plazo de (90) noventa días de emitida la resolución de declaratoria de inactividad, la organización deportiva no supera la causal por la que se declaró su inactividad; o, sin que haya impugnado administrativamente o judicialmente a la resolución de inactividad, se iniciará el procedimiento de disolución y

liquidación correspondiente.

El plazo señalado en el párrafo anterior operará siempre y cuando no se compruebe que la falta de subsanación de la causal de inactividad se debe a casos fortuitos o de fuerza mayor, establecidos en el Código Civil, debidamente aprobados por esta Cartera de Estado.

La declaratoria de inactividad inhabilita a la organización deportiva para intervenir en todo tipo de giro administrativo, social, deportivo o económico.

### TÍTULO III DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 12. Tipos de disolución.** - Los tipos de disolución de las organizaciones deportivas son los siguientes:

1. Disolución voluntaria o a petición de parte;
2. Disolución de oficio por el Ministerio del Deporte;
3. Sentencia ejecutoriada; y,
4. Las demás previstas en el estatuto de la organización deportiva.

**Artículo 13. Disolución voluntaria o a petición de parte.** - Las organizaciones deportivas podrán iniciar su disolución de forma voluntaria por decisión de su Asamblea o Congreso, en la que se designará un responsable del proceso de disolución y liquidación.

La resolución será tomada por la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto según el estatuto, este particular deberá constar en la documentación.

En el caso que la disolución sea solicitada por el último representante legal, por uno o más socios de la organización y se argumente que no existen más socios interesados en mantener activa la organización, se deberá detallar este particular en la solicitud de disolución y adjuntar una declaración juramentada realizada ante notario público.

**Artículo 14. Declaración juramentada.**- Para la disolución voluntaria de la organización deportiva se remitirá al Ministerio del Deporte una declaración juramentada elevada a escritura ante notario público, en la cual se declarará que se ha realizado el proceso de liquidación, que la organización no mantiene deudas con instituciones públicas o privadas, ni con personas naturales o jurídicas y que no posee bienes inmuebles; a dicha declaración se adjuntará el acta de la Asamblea o Congreso en la que se aprobó la disolución y liquidación de la organización con su respectiva nómina de asistencia; y nómina de los socios fundadores y activos de la Entidad Deportiva, además se deberá anexar el acto administrativo de otorgamiento o ratificación de personería jurídica de la organización deportiva, su último registro de Directorio en caso de existir y la designación de un correo electrónico para notificaciones.

**Artículo 15. Disolución de oficio por el Ministerio del Deporte.** - El/la Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, podrá declarar de oficio, la disolución de una organización deportiva y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales:

1. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada para su creación, reforma o registro de directorio, declarada judicialmente;
2. Por evidenciarse que el organismo deportivo ha incurrido en fines políticos, religiosos, lucrativos u otros que sean contrarios a los fines determinados en la normativa legal vigente;
3. Disminuir el número de miembros, a menos del mínimo establecido de conformidad a la naturaleza jurídica de la organización, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
4. Por no justificar actividad deportiva una vez notificada la declaratoria de inactividad;
5. No superar la causal que motivó la intervención, la ejecución o la representación temporal, de ser el caso; y,
6. Demás causales establecidas en la Ley, su Reglamento y los estatutos de la organización deportiva.

**Artículo 16. Procedimiento de disolución y liquidación.-** Todo procedimiento deberá ser motivado por un informe del área competente y será puesto en conocimiento de la Dirección de Asuntos Deportivos o de la Dirección Zonal o de la Oficina Técnica, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción; para que notifique a los miembros del último directorio registrado en esta Cartera de Estado, con la finalidad de que se pronuncien en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Si no hubiera respuesta en el término señalado; o, si la respuesta no desvirtuara el contenido del informe en referencia, la Dirección de Asuntos Deportivos emitirá un informe debidamente fundamentado, en el que se recomiende a él/la Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, la disolución de la organización deportiva, y de ser el caso, remitirá la resolución de disolución y designación del liquidador; en la cual se dispondrá que en adelante se agregue a su denominación la frase “en liquidación”.

**Artículo 17. Notificación de la resolución de disolución. -** Las notificaciones con el informe y la resolución referidas en el artículo anterior, se las realizará en el último domicilio físico registrado en el estatuto de la organización o en el correo electrónico que repose en los archivos del Ministerio del Deporte.

En caso de no contar con representante legal, la notificación se hará por medio de tres boletas en días distintos a la persona que se encuentre en el domicilio de la organización deportiva, o cualquiera de los socios, de quien se registrará su nombre completo, cédula de ciudadanía y fecha en la que recibe la notificación.

Si la notificación no fuese recibida por ninguna persona se notificará conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Una vez receptada la contestación de la organización deportiva o en caso de no existir respuesta, la Dirección de Asuntos Deportivos emitirá el informe que en derecho corresponda.

La resolución será notificada mediante oficio a todas las entidades públicas o privadas que pudieran tener algún interés en dicha liquidación.

**Artículo 18. Efecto jurídico de la declaratoria de disolución. -** Emitida la resolución de disolución, la organización deportiva no podrá iniciar nuevas operaciones relacionadas con su objeto social, la misma conservará su personería jurídica únicamente para los actos concernientes al procedimiento de liquidación. Si se realizan operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, el representante legal, el liquidador o los socios que autorizaron estos actos, serán responsables ilimitada y solidariamente por las consecuencias que se generen.

#### TÍTULO IV REACTIVACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 19. De la reactivación. -** Previa solicitud motivada de la organización deportiva declarada inactiva o en disolución, el/la Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, suscribirá la resolución de reactivación, de conformidad a lo previsto en el presente título.

**Artículo 20. Solicitud de reactivación. -** Las organizaciones deportivas declaradas inactivas o disueltas pueden reactivarse antes de que finalice el proceso de liquidación, solicitando al Ministerio del Deporte, de manera motivada y por escrito, su reactivación, con el sustento de que se superó la causal que originó la declaratoria de inactividad o disolución.

Cuando se trate de organizaciones deportivas que se encuentren afiliadas a otra entidad deportiva, se adjuntará el informe motivado de la organización deportiva superior, mediante el cual se indique que la misma se encuentra ejecutando una actividad deportiva real, específica y durable.

Para el caso de las organizaciones deportivas que no se encuentren afiliadas a una organización deportiva superior, podrán subsanar la inactividad presentando la aprobación de la solicitud de afiliación a alguna entidad deportiva jerárquicamente superior y la certificación de esta informando los eventos en los cuales participará su nueva filial.

**Artículo 21. Procedimiento de la reactivación.-** Las solicitudes de reactivación presentadas por las organizaciones deportivas, se trasladarán a la Subsecretaría de Deporte, la Subsecretaría de Actividad Física o las Direcciones Zonales o las Oficinas Técnicas del Ministerio del Deporte, dentro del ámbito de su jurisdicción

y competencia, con la finalidad que revisen y emitan los informes correspondientes, para lo cual, deberán realizar las inspecciones que fueren necesarias con el fin de verificar que se haya subsanado la causal que originó la declaratoria de inactividad o disolución.

El informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Deporte, la Subsecretaría de Actividad Física o las Direcciones Zonales o las Oficinas Técnicas del Ministerio del Deporte, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, junto con el expediente que lo sustentó, serán entregados a la Dirección de Asuntos Deportivos para su análisis, emisión de informe jurídico y, en caso de que lo considere procedente, la elaboración de la resolución de reactivación, para que sea suscrita por el/la Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo.

El Ministerio del Deporte, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, podrá realizar las verificaciones que considere pertinentes sobre la información contemplada en la solicitud y los informes previamente mencionados.

**Artículo 22. Notificación de la resolución de reactivación.** - Las resoluciones de reactivación serán de efecto inmediato a partir de la notificación efectuada por la Unidad Administrativa competente del Ministerio del Deporte; o, en su defecto, desde la fecha que se determine en la respectiva resolución.

La notificación, física o digital, se efectuará a la organización deportiva reactivada, al inmediato superior, en caso de que se hallará afiliada y demás instituciones públicas o privadas de ser el caso.

### TÍTULO III LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 23. Liquidación.** - Una vez disuelta la organización deportiva sin que haya impugnado administrativamente o judicialmente a la resolución de disolución, se dará inicio al proceso de liquidación mediante resolución suscrita por el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo.

**Artículo 24. Designación de liquidador.** - La resolución de disolución incluirá el nombramiento de un liquidador que podrá ser elegido entre los socios o filiales del organismo deportivo en liquidación, en caso de tratarse de un liquidador externo, sus honorarios se cubrirán con cargo al organismo deportivo, el liquidador ejercerá la representación legal de la entidad en liquidación.

En los casos de disolución voluntaria, la organización deportiva deberá incluir en su solicitud la propuesta de liquidador de la organización deportiva, que deberá elegirse de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente y su Estatuto. En caso de que la organización deportiva no designare liquidador, el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo nombrará al liquidador de la organización deportiva en liquidación previa recomendación de la Subsecretaría de Deporte, la Subsecretaría de Actividad Física, las Direcciones Zonales o las Oficinas Técnicas del Ministerio del Deporte, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia.

En los casos de disolución de oficio, el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo nombrará al liquidador de la organización deportiva en "liquidación" previa recomendación de la Subsecretaría de Deporte, la Subsecretaría de Actividad Física, las Direcciones Zonales, o las Oficinas Técnicas del Ministerio del Deporte, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia.

El cargo de liquidador es indelegable y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica misma que podrá ser reemplazada en cualquier momento.

**Artículo 25. Perfil del liquidador.** - Para que una persona o más personas sean designadas como liquidadores de una organización deportiva, deberán cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia en administración pública, privada o de organizaciones deportivas;
2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva en liquidación;
3. No haber sido miembro del Directorio de la organización deportiva en liquidación, dentro del último periodo;
4. Ser mayor de edad; y,

5. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;

**Artículo 26. Acciones del liquidador.** - El liquidador de la organización deportiva deberá:

1. Representar legalmente a la organización deportiva durante su liquidación;
2. Elaborar, al inicio de sus funciones, el inventario de bienes y el balance inicial de liquidación de la organización deportiva;
3. Recibir, llevar y custodiar los libros y archivos de la organización deportiva;
4. Exigir las cuentas de la administración a los miembros de los últimos directorios;
5. Satisfacer las obligaciones que la organización deportiva tuviere pendientes, para lo cual podrá realizar las gestiones que considere pertinente, en el marco de la normativa legal vigente y su Estatuto;
6. Velar por el patrimonio existente de la organización deportiva, para lo cual deberá elaborar un detalle de acreedores y deudores;
7. Elaborar el balance e informe final para la presentación tanto ante el Ministerio del Deporte como ante sus socios o filiales; y,
8. Las demás que correspondan para el debido ejercicio de su cargo de conformidad a lo establecido en su estatuto y demás normativa legal aplicable.

**Artículo 27. Prohibición al liquidador.** - Se prohíbe al liquidador adquirir, directa o indirectamente los bienes de la organización deportiva en la cual actúe. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 28. Terminación de las funciones del liquidador.** - Las funciones del liquidador terminan por:

1. Finalización del procedimiento de liquidación;
2. Renuncia, debidamente aceptada por el Ministerio del Deporte, siempre y cuando se haya nombrado a su reemplazo;
3. Remoción por parte del Ministerio del Deporte, ya sea a petición de la organización deportiva o de oficio;
4. Incapacidad sobreviniente; y,
5. Muerte.

**Artículo 29. Procedimiento de liquidación.** - Para aquellos organismos deportivos que hayan recibido fondos públicos por parte del Ministerio del Deporte, previo a efectuar la liquidación, el liquidador deberá solicitar a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos del Ministerio del Deporte, una certificación que señale si el organismo deportivo tiene valores pendientes por devolver, esto en el caso de recursos gastos corrientes.

Respecto a gastos de inversión, el liquidador solicitará al administrador de cada instrumento legal que haya financiado fondos públicos, una certificación que señale si el organismo deportivo tiene valores pendientes por devolver.

De existir pagos por obligaciones pendientes a los acreedores, se publicará el aviso de llamado durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del organismo deportivo, indicando en el mismo que, transcurridos (30) treinta días contados a partir de la última publicación se continuará con el trámite de liquidación correspondiente.

Realizado el activo y extinguido el pasivo, se cerrarán las cuentas de la liquidación y se procederá a elaborar un informe final, por parte del liquidador.

Todos los documentos antes descritos deberán protocolizarse y se presentarán ante esta Cartera de Estado para su conocimiento, adjuntando además un certificado de los Registros de la Propiedad y Mercantil, junto con una declaración juramentada ante notario público respecto de los bienes de la organización.

De existir bienes muebles o inmuebles, se acompañará el documento que justifique la donación de estos a otra entidad sin fines de lucro.

En lo demás, se observará lo establecido en el estatuto de la organización deportiva y normativa legal vigente.

Los documentos antes referidos deberán reposar en el expediente de la organización.

Sobre la base de los documentos antes descritos, el liquidador elaborará su informe final, el cual será presentado a la Dirección de Asuntos Deportivos, para su revisión, emisión del informe correspondiente y elaboración de la resolución de liquidación de la organización deportiva.

En el caso de que el liquidador sea un servidor público, se omitirá la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación, en su lugar se realizará la publicación de llamado durante tres (3) días en la página web del Ministerio del Deporte y demás medios institucionales de difusión física y digital y podrá remitir en lugar de la declaración juramentada, una declaración de responsabilidad dirigida a la Máxima Autoridad o su delegado debidamente firmada, adjuntando toda la documentación correspondiente.

**Artículo 30. Del instrumento legal de liquidación.-** El/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo previo informe jurídico elaborado por la Dirección de Asuntos Deportivos, declarará la liquidación del organismo deportivo y dispondrá a la Unidad Administrativa competente notifique con el instrumento legal respectivo a la organización deportiva liquidada, a su superior al cual se hallare afiliado, a sus filiales de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada organización y demás instituciones públicas y privadas a que hubiere lugar.

#### TÍTULO IV DEMÁS ACTUACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

##### CAPÍTULO I DEL REPRESENTANTE LEGAL TEMPORAL (RLT)

**Artículo 31. Del Representante Legal Temporal.-** El Ministerio Sectorial de forma excepcional, por tratarse de asuntos de interés general y necesidad institucional, debidamente justificada y motivada, podrá designar y registrar un Representante Legal Temporal, para aquellas organizaciones deportivas que no se enmarquen en la figura de intervención, ejecutor o representante legal provisional, de conformidad a las causales previstas en el presente capítulo.

Para tal cumplimiento de lo mencionado, se crea el Comité para la Designación de Representantes Legales Temporales, para analizar la pertinencia de la designación y registro del Representante Legal Temporal en esta Cartera de Estado conforme a las atribuciones constantes en el presente Acuerdo.

**Artículo 32. De la causal. -** El Ministerio del Deporte, podrá a petición de parte, designar y registrar un Representante Legal Temporal, cuando la organización deportiva se encuentre inmersa en acefalía respecto a su representación legal, por el plazo de 90 días, siempre que no exista un directorio electo en trámite de revisión en el Ente Rector del Deporte.

La solicitud tendrá los siguientes requisitos:

1. El pedido dirigido a la Máxima Autoridad.
2. Documentación que demuestre su interés legítimo en la entidad deportiva involucrada;
3. Justificación debidamente documentada que justifique que se ha agotado todos los mecanismos para la regularización de la organización deportiva y su incidencia en la situación de la organización, dentro del ámbito técnico, administrativo, jurídico;
4. Correo electrónico en el que se realizará las notificaciones; y,
5. Firma de responsabilidad.

El/La Subsecretario/a de Deporte o Subsecretario/a de Actividad Física, dependiendo la temática del requerimiento, deberá convocar a los miembros del Comité a la sesión en la cual se tratará el pedido ingresado para tomar la resolución que corresponda.

#### Sección I DEL COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES TEMPORALES

**Artículo 33. Integración.** -El Comité estará conformado por los siguientes miembros:

1. Titular de la Subsecretaría de Deporte o Subsecretaría de Actividad Física, dependiendo la temática a abordarse;
2. Titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo; y,
3. Titular de la Coordinación de Asesoría Jurídica, como órgano asesor.

**Artículo 34. Competencias.**- El Comité tendrá como competencias:

1. Verificar que el Peticionario tiene interés legítimo en la petición que se realiza;
2. Resolver sobre la designación del Representante Legal Temporal;
3. Solicitar informes técnicos necesarios a las áreas correspondientes para motivar sus decisiones;
4. Socializar y ejecutar las decisiones acordadas en el Comité;
5. Participar activamente en el análisis y discusión de los temas a ser tratados en las sesiones del Comité, y cumplir con los acuerdos generados o que les sean encomendados por el/la Presidente/a;
6. De considerarlo necesario, el Comité podrá requerir un informe no vinculante de la entidad deportiva superior a la Organización Deportiva; y,
7. Las demás que se desprendan para el debido ejercicio de su designación.

**Artículo 35. Organización.**- La Presidencia del Comité le corresponderá al Titular de la Subsecretaría de Deporte o Subsecretaría de Actividad Física, dependiendo la temática a abordarse; la Vicepresidencia al/la Titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo; y, la secretaría del Comité será ejercida mediante designación previa a uno de los servidores de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 36. Responsabilidades de el/la Presidente/a del Comité.**- El/la Presidente/a del Comité tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Suscribir comunicaciones a todas las Unidades Administrativas, entidades públicas y privadas que corresponda, para el cumplimiento de las funciones del Comité;
2. Convocar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Comité;
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones aprobadas por el Comité;
4. Suscribir en conjunto con la o el Vicepresidente/a y la o el secretaria/o, las actas de las sesiones una vez aprobadas las mismas;
5. Solicitar de oficio un informe a la Unidad Administrativa correspondiente respecto a la situación de las organizaciones deportivas que se encuentren en conocimiento del Comité;
6. Velar por el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de las sesiones del Comité; y,
7. Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que sean conferidas legalmente por la Máxima Autoridad de ser el caso.

**Artículo 37. Responsabilidades del titular de el/la Vicepresidente/a del Comité.**- El/la Vicepresidente/a del Comité tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones aprobadas por el Comité;
2. Suscribir en conjunto con la o el Presidente/a y la o el secretaria/o, las actas de las sesiones una vez aprobadas las mismas;
3. Participar activamente en el análisis y discusión de los temas a ser tratados en las sesiones del Comité, y cumplir con los acuerdos generados o que les sean encomendados por el/la Presidente/a;
4. Ejercer como Presidente de la Sesión en caso de ausencia o impedimento del titular.
5. Velar por el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de las sesiones del Comité;
6. Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo, aquellas asignadas por el/la Presidente/a del Comité o las que sean conferidas legalmente.

**Artículo 38. Designación del/la Secretario/a del Comité.**- El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica designará a un/a servidor/a público/a que ejerza las funciones de Secretario/a del Comité, pudiendo ser reemplazado en cualquier momento; cuyas responsabilidades a su cargo son, entre otras las siguientes:

1. Recibir propuestas de los miembros del Comité para la elaboración del orden del día, y considerarlas dentro del mismo, previo a la aprobación de el/la Presidente/a del Comité;
2. Elaborar las convocatorias a sesión del Comité, por disposición de el/la Presidente/a mismas que contendrán fecha, hora, orden del día, lugar y documentación de los temas a tratarse;
3. Constatar el quórum en cada sesión e informar a él/la Presidente/a del Comité;
4. Dar lectura al orden del día respectivo y al acta de la sesión anterior para su aprobación;
5. Elaborar las actas de las sesiones dando fe de su veracidad y contenido con el visto bueno de el/la Presidente/a y los miembros del Comité;
6. Participar activamente en el análisis y discusión de los temas a ser tratados en las sesiones del Comité, y cumplir con los acuerdos generados o que les sean encomendados por el/la Presidente/a;
7. Suscribir en conjunto con la o el Presidente/a y la o el Vicepresidente/, las actas de las sesiones una vez aprobadas las mismas;
8. Mantener y custodiar los expedientes del Comité que contendrá las actas de sesiones debidamente codificadas, convocatorias, listado de asistencias, órdenes del día, informes y otros documentos relacionados a la gestión del Comité, mismos que serán entregados mediante acta entrega recepción cuando culmine sus funciones;
9. Conceder copias certificadas de la documentación que reposa en los expedientes, cuando le sean requeridas;
10. Mantener el Archivo físico y digital de las Actas de sesión;
11. Notificar las Resoluciones del Comité a las Unidades Administrativas respectivas, con toda la documentación que sirvió de sustento para su emisión; y,
12. Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo, aquellas asignadas por el/la Presidente/a del Comité o las que sean conferidas legalmente.

**Artículo 39. Convocatoria.-** Para la instalación del Comité se requiere de convocatoria cursada a cada miembro, a la dirección proporcionada para el efecto, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, con al menos un día de anticipación.

En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio.

**Artículo 40. Sesiones.** - El Comité se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias:

**1. Sesiones Ordinarias.** - El Comité sesionará con una anticipación mínima de (3) días término a la realización de la misma, en la cual tratarán los temas que consten en la convocatoria.

**2.- Sesiones Extraordinarias.** - El Comité podrá sesionar extraordinariamente por disposición de el/ la Presidente/a del Comité, o por pedido de por lo menos dos de sus miembros, y tratará asuntos puntuales, considerados emergentes o impostergables.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos un (1) día hábil de anticipación.

**Artículo 41. Quórum de instalación y decisorio.-** Por su naturaleza excepcional, para la instalación del Comité se requiere la presencia, de todos sus miembros considerando su integración conforme lo referido en el artículo 33 del presente instrumento.

Las decisiones se adoptarán por unanimidad o mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

**Artículo 42. Votos.-** En el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen.

**Artículo 43. Constancia.-** Al finalizar las sesiones se sentará una razón en la que conste el número de sesión, fecha, lugar, miembros asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, se ingresará junto con el registro.

**Artículo 44. Actas.-** El acta que será aprobada en la misma sesión, al menos, contendrá:

1. Número y tipo de sesión.
2. Nómina de los miembros asistentes.
3. El orden del día.
4. Lugar y fecha.
5. Aspectos principales de los debates y deliberaciones.
6. Decisiones adoptadas, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 45. Sesiones por medios electrónicos.-** Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

**Artículo 46. Ausencias.** - En caso de impedimento para asistir antes de la sesión, los miembros del Comité justificarán su ausencia mediante memorando dirigido a él/la Presidente/a del Comité.

**Artículo 47. Requisitos del Representante Legal Temporal.-** El Representante Legal Temporal designado por el Comité, deberá adjuntar una declaración responsable en la que se indique expresamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte;
4. No haber formado parte del directorio registrado en calidad de Presidente, que haya fenecido sin haber convocado a elecciones o sin haber inscrito su directorio en el Ministerio del Deporte dentro del plazo previsto en la Ley y su estatuto.
5. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quien ejerció la representación legal de la Organización Deportiva.

**Artículo 48. Requisitos para el registro.-** Para registrar el Representante Legal Temporal, serán necesarios los siguientes requisitos:

1. Acta del Comité en el que se determine la factibilidad técnica y jurídica y se resuelva la designación del Representante Legal Temporal, detallando nombres, apellidos y número de cédula de la persona designada para ese cargo. Adicionalmente, se adjuntará la hoja de vida, número de teléfono, correo electrónico de notificaciones del Representante Legal Temporal que se haya designado y, demás documentación de soporte de la decisión adoptada por el órgano colegiado.
2. Declaración de veracidad y responsabilidad dirigida al Ministerio del Deporte, suscrita por el Representante Legal Temporal designado, en la que indique expresamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente capítulo.

**Artículo 49. Registro.-** El registro del Representante legal Temporal estará a cargo del titular de la Dirección de Asuntos Deportivos, el/la titular de la Dirección Zonal o el/la Responsable de la Oficina Técnica Zonal según corresponda en el ámbito de sus competencias.

El Registro de Representante Legal Temporal, emitido por el/la Director/a de Asuntos Deportivos, el/la titular de la Dirección Zonal o el/la titular de la Oficina Técnica Zonal según el ámbito de sus competencias, deberá detallar de forma expresa que, una vez que el Directorio sea Registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier instrumento que indique que la organización deportiva tiene un representante legal temporal quedará sin efecto y, por lo tanto, quedará extinguido, esto incluirá el cargo del representante que se haya designado.

**Artículo 50. Notificaciones.** - El Registro se notificará al ex presidente de la Organización Deportiva, al Representante Legal Temporal, a la entidad deportiva superior y al Presidente del Comité.

**Artículo 51. Duración.** - El cargo del Representante legal temporal durará el plazo de 90 días, los cuales se podrán prorrogar por un tiempo igual. Excepcionalmente, en los casos debidamente justificados y/o cuando se haya dado inicio al proceso electoral de la organización deportiva en proceso de regularización, el periodo podrá extenderse hasta por el plazo de 90 días adicionales, previa decisión favorable del Comité.

**Artículo 52. Reemplazo del Representante Legal Temporal.** - El Ministerio del Deporte se reserva el

derecho de remover al Representante Legal Temporal en cualquier momento. Para su reemplazo se cumplirá con los requisitos previstos en el presente capítulo en lo que fuere aplicable.

**Artículo 53. Obligaciones** - El Representante Legal Temporal cumplirá con los procesos eleccionarios y asumirá las competencias administrativas, financieras, legales y deportivas.

El representante legal temporal será responsable de manera directa e individual, por sus actuaciones, ante los entes deportivos y gubernamentales que correspondan.

Al culminar su gestión, deberá remitir su informe final al nuevo presidente de la Organización Deportiva, con toda la documentación de respaldo, para su conocimiento y acciones correspondientes. De igual manera, deberá enviarlo al Presidente del Comité.

**Artículo 54. Finalización**- El cargo de Representante Legal Temporal culminará con el registro de directorio de la organización deportiva, emitido por el/la Director/a de Asuntos Deportivos, el/la titular de la Dirección Zonal o el/la titular de la Oficina Técnica Zonal, según el ámbito de sus competencias.

**Artículo 55. Excepcionalidad.** - En el caso de que el Representante Legal Temporal no haya podido subsanar la situación en la que se encontraba la organización deportiva, deberá indicar dicha particularidad en su informe, estableciendo expresamente si la organización deportiva se encuentra inmersa en alguna de las causales de disolución y liquidación previstas en el presente Acuerdo.

Una vez que se determine que la organización se configura en alguna de las causales de disolución y liquidación, se regirá a lo previsto en el presente instrumento para su trámite respectivo.

**Artículo 56. Coordinación.** - Las Subsecretarías coordinarán sus acciones con las Direcciones Zonales y Oficinas Técnicas, en el ámbito de sus competencias.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Encárguese al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física, al/la titular de la Subsecretaría de Deporte, al/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, al /la titular de Coordinación de Asesoría Jurídica, así como a los/las titulares de las Direcciones a su cargo la ejecución del presente instrumento legal.

**SEGUNDA.** - Las organizaciones deportivas entregarán la información que el Ministerio del Deporte solicite en el tiempo y la forma prevista para el efecto y de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento legal.

**TERCERA.** - Las organizaciones deportivas nacionales, provinciales; y, cantonales tendrán la obligación de socializar con cada una de sus filiales, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

**CUARTA.** - Los procesos de inactividad, disolución y liquidación estarán sujetos a las garantías básicas del debido proceso y legítima defensa, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales.

**QUINTA.** - Las organizaciones respecto de las cuales no se hubiere iniciado proceso de inactividad, disolución reactivación y/o liquidación, que hubieran ingresado con anterioridad a la vigencia de este instrumento, estará sujetas en todas las disposiciones establecidas en el presente Instrumento legal.

**SEXTA.** - Las organizaciones que se encuentren en proceso de inactividad, disolución, reactivación y/o liquidación, observarán las disposiciones establecidas en el presente Instrumento legal.

**SÉPTIMA:** La Dirección de Asuntos Deportivos podrá pedir informes a la Subsecretaría de Deporte o Subsecretaría de Actividad Física en el ámbito de sus competencias, respecto a los trámites de inactividad disolución, reactivación y liquidación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la creación de un aplicativo informático para procesar los trámites y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

**SEGUNDA.** - Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial, se realizarán de manera manual hasta que se proceda con la creación e implementación del aplicativo informático.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas unidades administrativas de esta Cartera de Estado, así como a las Direcciones Zonales, Oficinas Técnicas, Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federaciones Ecuatorianas por Deporte, Federaciones Nacionales por Discapacidad, Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, Federaciones Deportivas Provinciales, Federación Deportiva Nacional Estudiantil, Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles; y, Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

**SEGUNDA.** - Encárguese a él/la titular de la Dirección Administrativa, la notificación del presente Acuerdo Ministerial.

**TERCERA.** - Encárguese a él/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

**CUARTA.** - Encárguese a él/la titular de la Dirección Administrativa la remisión del presente acuerdo para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

**QUINTA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ**  
**MINISTRO DEL DEPORTE**